



AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: PORVENIR S.A

DDO: COOPERATIVA EL PROGRESO EL TAMBO

CAUCA- COOPROTAMBO EN LIQUIDACION

RAD. 19001310500220170026500

Haciendo una revisión pormenorizada del expediente observa el Despacho que la notificación personal realizada a la demandada COOPERATIVA EL PROGRESO EL TAMBO CAUCA- COOPROTAMBO EN LIQUIDACION, no se surtió en debida forma, toda vez que, al realizar la confrontación entre la Dirección de notificación que obra en el certificado de existencia y representación legal (fólios 30 a 32) Carrera 5A No. 4-60 El Tambo, y la dirección a la cual fue enviada la citación para la notificación personal (Folio 67 a 69) Carrera 5 No. 4-60, la cual fue devuelta porque la dirección no existe, colige el Despacho que existió un error en la nomenclatura, toda vez que omitió la letra A.

No obstante lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 246 de fecha 16 de mayo de 2019, el Juzgado procedió a nombrar Curador y ordenó efectuar el emplazamiento a la demandada COOPERATIVA EL PROGRESO EL TAMBO CAUCA- COOPROTAMBO EN LIQUIDACION.

Con los citados elementos, el Despacho procederá a decretar la nulidad relacionada con la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 145 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra una de las causales de nulidad, así:



“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Así las cosas, da lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo que es el que la cita al proceso.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que no se surtió en debida forma la notificación personal del demandado, lo que significa que se le debe garantizar el derecho de defensa, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto que designa Curador de fecha 16 de mayo de 2019 inclusive.

El Despacho oficiará al apoderado de la parte ejecutante, Dr. ALEXANDER LLANTEN CORREA, para que allegue dentro de los 5 días siguientes al proceso de la referencia, certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad COOPERATIVA EL PROGRESO EL TAMBO CAUCA-COOPROTAMBO EN LIQUIDACION.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación a partir del auto No. 246 del 16 de mayo de 2019 que resolvió designar curador Ad- Litem de la COOPERATIVA EL PROGRESO EL TAMBO CAUCA- COOPROTAMBO EN LIQUIDACION, demandada en este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad ejecutada el contenido del auto interlocutorio No. 951 del 23 de octubre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el literal A del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,

TERCERO. Oficiar al apoderado de la parte ejecutante, Dr. ALEXANDER LLANTEN CORREA, para que allegue dentro de los 5 días siguientes al proceso de la referencia, certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad COOPERATIVA EL PROGRESO EL TAMBO CAUCA- COOPROTAMBO EN LIQUIDACION.

CUARTO: Surtido el anterior trámite, vuelve el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **174** FIJADO HOY, **29 DE
OCTUBRE DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO